

2.6. En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección y en el resto de normativa aplicable.

Art. 6. *Infracciones y sanción.*—Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 18 de diciembre, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Desde ese momento quedarán derogadas la ordenanza de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y otras actividades urbanísticas y la ordenanza de la tasa por apertura de establecimientos.

ANEXO 1

Cuadro de precios de construcción para el municipio de Soto del Real

Visto el escrito del COAM, con fecha de entrada 5 de noviembre de 2001, referente a que los presupuestos de los proyectos visados no serán objeto de control, pudiendo ser exageradamente inferiores al valor real de la ejecución material. Y que el documento de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Comunidad de Madrid, denominado “Costes de Referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid 2001”, tampoco será objeto de control por parte del COAM.

Se apruebe el siguiente cuadro de precios y condiciones:

1. Que los presupuestos de ejecución material de los proyectos básicos o de ejecución que sean inferiores a los que se obtendrían de aplicar la tabla de precios de la construcción en Soto del Real, sean considerados no válidos y sustituidos por la valoración que efectúen estos SS TT.

2. Que el impuesto de construcciones y obras se liquide por el mayor valor de los citados.

3. Que los precios establecidos en la tabla adjunta sean revisados anualmente según el índice de precios de consumo.

Cuadro de precios mínimos de ejecución material para construcciones en el municipio de Soto del Real

| | | EUROS/M. ² |
|-----------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| VIVIENDAS 1ª CATEGORIA | | 500,00 |
| VIVIENDAS 2ª CATEGORIA | | 600,00 |
| VIVIENDAS 1ª Y 2ª CATEGORIA | SOTANOS | 400,00 |
| | BAJO CUBIERTA | 450,00 |
| OFICINAS | EDIFICIO AISLADO | 550,00 |
| | INCLUIDO EN EDIFICIO OTROS USOS | 450,00 |
| INDUSTRIA | NAVES GANADERAS | 330,00 |
| | NAVES NO GANADERAS | 400,00 |
| COMERCIOS | EDIFICIO AISLADO | 600,00 |
| | INCLUIDO EN EDIFICIO OTROS USOS | 450,00 |
| GARAJES | PLANTA BAJA | 400,00 |
| PISCINAS | DESCUBIERTAS | 360,00 |
| POLIDEPORTIVOS | CUBIERTOS | 600,00 |
| ESPECTACULOS Y OCIO | | 600,00 |
| SANITARIO | | 600,00 |
| DOCENTE | | 600,00 |
| HOSTELERIA | | 600,00 |

9. ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá

por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4. *Responsables.*—Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Art. 5. *Hecho imponible.*—Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración municipal.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Art. 7. *Tarifa.*—La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que a continuación se indican:

Epígrafe 1. Documentos expedidos por la secretaria general:

1. Certificaciones de residencia, convivencia, empadronamiento u otros extremos del padrón: 3 euros.
2. Certificaciones de acuerdos o decretos del año en curso: 4 euros.
3. Certificaciones de acuerdos o decretos de años anteriores: 5 euros.
4. Bastanteo de poderes: 30 euros.
5. Cotejo de documentos (compulsas), por cada una: 0,30 euros.
6. Compulsa de planos, documentos de proyectos y expedientes urbanísticos, por cada compulsa: 0,30 euros.

Epígrafe 2. Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Cambio de titularidad en la licencia de actividad: 60 por 100 del coste de la licencia actualizada conforme al IPC desde la concesión originaria.
2. Compulsa de planos (DIN A4 o DIN A3) y documentos de proyectos y expedientes urbanísticos, por cada compulsa:
 - Base fija: 5 euros.
 - Base variable: por cada documento DIN A4, 0,30 euros; por cada documento DIN A3, 1,50 euros.

Epígrafe 3. Documentos relativos a servicios económicos:

1. Avance de liquidaciones: 6 euros.
2. Certificaciones del pago de las liquidaciones de ingresos municipales: 12 euros.

Epígrafe 4. Otros documentos:

1. Certificaciones emitidas por el Punto de Información Catastral:
 - a) Certificación negativa: 5 euros.
 - b) Certificación de bienes que radiquen exclusivamente en Soto del Real: 10 euros.
 - c) Certificación de bienes que radiquen fuera del término municipal de Soto del Real: 25 euros.
2. Publicaciones diversas: el importe del precio de cada publicación será aprobado por la Junta de Gobierno Local, previa formalización del expediente acreditativo del coste.
3. Solicitud de copia o información de expedientes:
 - a) Base fija por cada expediente: 20 euros.
 - b) Base variable por cada fotocopia (fotocopia DIN A4, 0,30 euros; fotocopia DIN A3): 1,50 euros.
4. Otras certificaciones: 5 euros.

Art. 8. *Devengo.*—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Art. 9. *Declaración e ingreso.*—1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. La solicitud de la tramitación del documento o expediente de que se trate no se realizará si no se acompaña el justificante de pago de la tasa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expide la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10. ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) del texto refundido de la Ley 2/2004, Reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes, puntales, asnillas, grúas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados, con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Devengo

Art. 3. La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos

Art. 4. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable

Art. 5. La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

Cuota tributaria

Art. 6. La tarifa mensual a aplicar será la siguiente:

- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción, vagones para la recogida o depósito de escombros, vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, y otros aprovechamientos análogos: 1,20 euros por metro cuadrado, con un mínimo de 15 euros.

Normas de aplicación de las tarifas:

- Cuando las obras tengan la calificación de obras mayores, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán los siguientes recargos a partir de la fecha de concesión de primera ocupación: durante el primer trimestre, un 25 por 100; durante el segundo trimestre, un 50 por 100, y en cada trimestre a partir del segundo, un 100 por 100.
- Cuando las obras tengan la calificación de obras menores, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre, un 25 por 100; durante el tercer trimestre, un 50 por 100, y en cada trimestre a partir del tercero, un 100 por 100.

Art. 7. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Tesorería municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Responsables

Art. 8. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o